

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, y desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. Herrera, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente a un mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 11 y 14 minutos de la mañana de ayer me dice lo siguiente:

«Segun los partes del Presidente de la Facultad de Real Cámara, S. M. la Reina y el Infante recién nacido continúan muy bien.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 29 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 43

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de los autores del robo verificado en Quintana del Puente.

El Alcalde de Quintana del Puente me participa con fecha 24 del actual, que en la noche del 23 fueron robados á Pedro Moreno Ruiz, vecino de aquel pueblo, de diez á doce fanegas de trigo blanquillo y como dos de cebada, seis sacos de estopa, parte de ellos con la marca de letras encarnadas que decía «Fabrica de la Encarnacion,» y siete costales de lana con las iniciales de su nombre y apellido P. M., de una pañera que tiene en la casa contigua de su hermano Juan, habiendo inutilizado las rejas de la única ventana que tiene dicha pañera. Por la par-

te de fuera en el suelo se advierten algunas huellas de caballerías mayores y menores que al parecer eran de los agresores.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo y detencion de las caballerías, efectos robados y demás que se hallen en su poder, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Palencia 27 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 44.

El Alcalde de Torre de los Molinos me participó con fecha 12 del actual haber sido recogidas el dia 8 del mismo dos caballerías de las señas que á continuacion se espresan, las cuales se hallaban desmandadas.

En su consecuencia he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que se presente su dueño á recogerlas previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 27 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Una mula de edad de seis años, pelo rata, esquilada con ramos á los cuadriles; en la mano derecha un poco sobre hueso; su alzada siete cuartas y tres dedos.

Un macho del mismo pelo y con iguales ramos, como de seis á siete años, de alzada de siete cuartas y un dedo.

Circular núm. 45.

Los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán pasar dentro del término de ocho dias á la Depositaria de fondos provinciales á recoger por sí ó persona autorizada al efecto, las cédulas de vecindad y demás documentos necesarios para servicio del corriente año.

Palencia 27 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓREN.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado prorogar por dos meses los términos señalados en la Real orden de 20 de Noviembre último para que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio presenten sus hojas de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 18.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquín María Lopez é Ibañez, en nombre de D. José Antonio Font, vecino de esta corte, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1859 y 28 de Marzo de 1860, en la parte que declararon rescindido el contrato celebrado por el citado Font con el Ayuntamiento de Madrid para el servicio de empedrados:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1853 se remató el servicio de empedrados de esta corte á favor de D. José Antonio Font, bajo el pliego de condiciones que sirvieron de base á la subasta, entre las cuales se encuentran las que siguen: 4.ª «Los materiales que el contratista emplee deberán llenar precisamente las condiciones siguientes: Cuñas.—Serán de pedernal compacto y duro, y su forma la de una pirámide truncada etc. Las caras deberán estar cortadas con toda la regularidad que permita la naturaleza de esta piedra y es posible obtener con un esmerado trabajo.»

14. «En el preciso é improrogable plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista dar principio á las obras que se le designen para lo cual habrá de poner en depósito en dicho periodo, dentro del recinto de

Madrid, 150.000 cuñas, de la clase y condiciones que marca la condicion 4.ª cuyo depósito conservará constantemente durante los cinco años del contrato; y en el caso de no completarlos en los 30 dias indicados, quedará resuelto el contrato con pérdida de la fianza, procediéndose a nueva licitacion, y rescatando el rematante todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento se originen á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos:

Que aprobado el remate, en virtud de Real orden se procedió al otorgamiento de la escritura en 17 de Octubre de 1853; y durante los 30 dias señalados en la anterior condicion manifestó Font que por efecto del gran temporal que se experimentaba y el monopolio que habia ejercido el anterior contratista del mismo servicio, no le seria fácil reunir las 150.000 cuñas que debia tener depositadas para dar principio á la contrata, y pidió que no se tuviese por rescindido el contrato y se declarase la expropiacion de las cuñas, cualquiera que fuese su dueño:

Que en apoyo de sus alegaciones presentó una sumaria informacion testifical, practicada ante el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, en la cual se probaba por medio de seis testigos que el anterior empresario se habia valido de diferentes medios para reunir el pedernal y operarios con que Font debia cumplir su contrato:

Que oidos los Letrados consultores del Ayuntamiento, y con presencia de todos, fué de parecer el Alcalde Corregidor, en 26 de Noviembre siguiente, y así lo comunicó al Ministerio de la Gobernacion: primero, que se pusiera á Font desde luego en posesion de su empresa, relevándole de la rescision y pérdida de fianza á que pudiera declarársele sujeto segun todo el rigor de la cláusula 14 del contrato, y que en su virtud se le admitiesen las cuñas que tuviese dispuestas; advirtiéndole que en el término de dos meses habia de completar y tener desde entonces siempre íntegro el número de 150.000 cuñas en los depósitos de Madrid; y segundo, que en compensacion de las consideraciones que mi Gobierno juzgó de equidad dispensarle respecto del rigoroso cumplimiento, y de las consecuencias legales de la cláusula 14, se declarase que el párrafo cuarto de la condicion 1.ª del contrato no autorizaba al contratista para oponer ninguna reclamacion ni embargo, á que la villa estableciera

los peones de empedrado que estimase convenientes para el diario entretenimiento y conservacion de las calles:

Que por Real orden de 3 de Diciembre siguiente se mandó que el Corregidor manifestase con toda urgencia el número de cuñas entregadas por el contratista en el plazo estipulado en la citada condicion 14, y las que lo hubiesen sido posteriormente, con expresion de los requisitos de las mismas y de las intervenciones adoptadas:

Que mientras el Corregidor cumplia la Real orden mencionada, el empresario, que en 2 de Diciembre habia pedido al Ministerio de la Gobernacion entrar en posesion del servicio por tener ya preparados todos los útiles y herramientas necesarias al efecto, presentó una sumaria informacion de testigos justificativa de los medios que empleó para cumplir la referida condicion 14, y de los obstáculos que se le habian ofrecido con las excesivas lluvias que por entonces ocurrieron:

Que en cumplimiento de la Real orden de 3 de Diciembre citada, el Corregidor remitió al Gobierno los datos oficiales que habia reunido, de los que aparece que el contratista solicitó que se le descontaran los dias feriados en el plazo señalado en la condicion 14 para la entrega y depósito de las 150.000 cuñas, y que despues estuvo el mismo enviando cuñas hasta 3 de Diciembre al depósito de la plazuela de las Comendadoras de Santiago, ascendiendo el total de cuñas descargadas, no admitidas por buenas ni desechadas por malas, á 36.786, segun oficio del Comisario de aceras y empedrados de 20 del propio Diciembre; que el Corregidor dió orden para que se procediese al exámen y recuento del material acopiado, reiterando esta orden varias veces por no haberse cumplido con la urgencia apetecida á causa de la proligidad de la operacion encomendada á los Arquitectos de la villa; y durante esta operacion de reconocimiento, el Comisario de empedrados hizo presente al Corregidor en 18 de Enero de 1854 que las cuñas recibidas hasta aquella fecha no tenian en su concepto ni una sola de las circunstancias que marcaba la contrata:

Que el mismo Comisario dió cuenta al Corregidor de lo informado por los Arquitectos, los cuales dijeron en 20 de Enero de 1854 que designados los aparejadores del ramo de empedrados para el recuento y reconocimiento de las cuñas, se verificó la operacion con arreglo á las instrucciones dadas al efecto, y dió por resultado que se separaron 150.360 cuñas como admi-

sibles ó útiles, y 41.597 se desecharon como inútiles; añadiendo que debian manifestar para la mejor inteligencia del asunto, que el material que se habia separado como útil sino se tuviese presente lo prevenido en la última parte de la condicion 4.ª, seguramente deberia desecharse; pero que habia consideracion á la naturaleza de la piedra y á lo mal que se presta una labra entera, así como que el expresado material es igual con cortas diferencias al gastado y admitido en la contrata anterior, creian que debia recibirse como útil el de que se trata:

Que no pareciendo á la Superioridad bastante claro este informe, se mandó á los Arquitectos y al Comisario de empedrados que le ampliasen y dijese explicitamente si las cuñas acopiadas por el nuevo contratista de empedrados reunian todas las condiciones exigidas por la contrata; y en cumplimiento de esta orden, los citados profesores, en 16 de Marzo de 1854, contestaron que sin dudar un momento decian, en conformidad á lo expuesto en 20 de Enero anterior, que podia asegurarse que ninguna pieza reunia todas las condiciones prescritas en el contrato; pero que esto no obstante, y para lo que conviniere en la deliberacion del asunto, debian manifestar que se remitian á lo que sobre el mismo habian dicho en el expresado oficio de 20 de Enero:

Que el Comisario de empedrados expuso por su parte, en 20 de Marzo, que respecto de la cuestion de acopio, conforme á la condicion 14, no habia cumplido el contratista, porque aun contando las cuñas que este suponía haber descargado en un corral de la plazuela de Jesus en tiempo hábil, y concediendo que este tiempo hubiese espirado en 24 Noviembre segun queria el mismo Font, estaba muy lejos de haber completado en el citado dia la suma de las 150.000 cuñas; y que respecto al cumplimiento de la condicion 4.ª, era tambien evidente su infraccion, porque las cuñas cual tenia ya manifestado, no reunian ninguna de las circunstancias estipuladas:

Que en vista de lo expuesto, el Corregimiento propuso en 30 de Enero á la Superioridad que no prejuzgándose ninguna de las cuestiones suscitadas en el expediente con motivo de la falta de ejecucion de la cláusula 14 del contrato; las cuales quedarían intactas y reservadas á la superior y definitiva resolucion de mi Gobierno, se le autorizase á valerse del contratista Font á fin de emprender desde luego el urgente rebacheo general de todas las calles de Madrid, obra que conceptuaba de la mayor urgencia; y con

efecto, por Real orden de 8 de Marzo del expresado año de 1855, se autorizó al Corregidor para que atendiera á las exigencias del servicio de empedrados segun lo habia convenido con el contratista, debiendo entenderse condicion esencial de la presente autorizacion la de no alterarse ni innovarse en lo que respecta á las acciones, derechos y responsabilidades sobre que versaban las cuestiones suscitadas y que aun pendian de resolucion acerca del puntual cumplimiento de las cláusulas estipuladas en la contrata, las cuales subsistirían en su primitiva integridad como si no hubiera sobrevenido este incidente; y quedando en su consecuencia reservadas en toda su plenitud á mi Gobierno, sin que en manera alguna influyese en ella directa ni indirectamente la prestacion del servicio, ni en su desempeño pudiera el contratista echar mano del depósito de 150.000 cuñas acopiadas:

Que el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, al que pasó el expediente, informó en 3 de Mayo de 1855 que respecto á la rescision de la contrata no podia prescindirse de los requisitos y trámites prevenidos en la ley de dos de Abril de 1845, que competia á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones que tenian aquel carácter, relativas á la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion; y en cuanto á la inteligencia de la condicion 4.ª de la escritura, que el contratista era el que debia establecer los peones y todo lo necesario para el servicio de empedrados, sufragando los gastos que se originasen:

Que por Real orden de 10 de Junio de 1855 se resolvió el asunto de acuerdo con lo informado por dicho Tribunal Supremo contencioso, sin comunicarse al contratista, ni por entonces al Ayuntamiento:

Que en 20 de Setiembre de 1858 y 2 de Marzo de 1859, solicitó el contratista del Ministro de la Gobernacion que mandase cesar el estado provisional que venia rigiendo en virtud de la expresada Real orden de 8 de Marzo de 1854, y que empezase á tener efecto la contrata en todas sus partes; y previo informe del Ayuntamiento sobre este particular, y en vista de lo evacuado acerca del expediente por la Seccion de la Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, por la que

Considerando:

1.º Que el contratista faltó evidentemente á la condicion 14 de la con-

trata no depositando en el plazo convenido de 30 dias las 150.000 cuñas de piedra, y á la 4.ª que fijaba las circunstancias de las cuñas, segun los informes facultativos que constan en el expediente:

2.ª Que no aparecia en este de modo alguno que el Ayuntamiento se propusiera novar en todo ó en parte las obligaciones respectivas del contrato; y que aun cuando la indicada corporacion se lo hubiese propuesto, nunca seria semejante novacion eficaz ó válida sin la aprobacion de mi Gobierno, necesaria para ello segun la legislacion vigente, á la sazón y aun por expresa condicion del contrato:

3.ª Que la citada Real orden de 8 de Marzo de 1854 reservaba integra la cuestion provocada por el cumplimiento de las condiciones del contrato al juicio de mi Gobierno:

4.ª Que este se hallaba en el caso de resolver aún lo que fuese más conveniente á los intereses municipales y al servicio público, y que las condiciones del contrato celebrado en 30 de Julio de 1853 no satisfacian las exigencias legítimas del tránsito y de la policia urbana de una capital tan importante:

5.ª Que el alcantarillado y canalizacion que se estaba llevando á cabo en Madrid exigia obras extraordinarias y urgentes de empedrados, cuya realizacion no se tuvo presente al formar el pliego de condiciones, por el cual se llevó á efecto el contrato de que se trata:

6.ª Que por lo mismo no era conveniente al Ayuntamiento ni al pueblo de Madrid que continuase en vigor el contrato de 1853:

Y 7.ª Que resultarian ventajas al público y al Ayuntamiento de abrir una nueva subasta bajo condiciones más meditadas y más eficaces, que, aunque pudieran aumentar el coste de este servicio, lo pondrian más en armonia con las reglas de policia urbana y la conveniencia pública:

Se declaró rescindida la contrata que en 30 de Julio de 1853 celebró el Ayuntamiento de esta corte, con Don José Antonio Font para el empedrado de las calles de la villa.

Vistos la demanda propuesta en 24 de Noviembre de 1859 ante el consejo de Estado por el Licenciado Don Joaquin María Lopez é Ibañez, en nombre de Font, contra la mencionada Real orden de 19 de Setiembre del mismo año; el dictámen favorable á su procedencia que emitió el alto Cuerpo expresado, y la Real orden que en 28 de Marzo de 1860 recayó en su virtud resolviendo sin ulterior recurso, con arreglo á lo dispuesto en el

párrafo segundo del artículo 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, que no procedia la via contenciosa en el caso de que se trataba respecto del exceso de facultades con que se suponía dictada la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, en razon haber sido esta expedida en ejercicio de las facultades propias de la suprema tutela é inspeccion que compete en la materia á mi Gobierno:

Vista la nueva demanda presentada ante el mismo Consejo por el propio Licenciado Lopez é Ibañez, en nombre del citado Font, con la pretension de que se consulte la revocacion de las expresadas Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1859 y 28 de Marzo de 1860 en la parte en que declararon rescindido el contrato escriturado que celebró el mencionado Font con el Ayuntamiento de esta corte para el servicio de empedrados, segun escritura de 17 de Octubre de 1853, y que se declare que el expresado contrato debe llevarse á efecto contándose los cinco años de la duracion desde que su representado tome posesion del indicado servicio; y que si así no fuese posible por haberse rescindido á causa de utilidad pública, se indemnice á Font de los perjuicios que ha sufrido, abonándole 65,000 duros á que ascienden.

Vistos el escrito presentado por el Licenciado Lopez é Ibañez en 10 de Julio de 1861 con los documentos que le acompañaban, y el de ampliacion á la demanda, en el que reprodujo lo solicitado en la misma:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, insistiendo las partes en sus anteriores pretensiones.

Considerando que la rescision del contrato celebrado por el demandante con el Ayuntamiento de esta corte en 1853 para el empedrado de las calles es un hecho irrevocable desde que la Real orden de 28 de Marzo de 1860 declaró sin ulterior recurso que aquella medida estaba dentro de las facultades propias de la suprema tutela é inspeccion que compete á mi Gobierno en la materia, y sin que por lo mismo pudiera tratarse en la via contenciosa del uso que de ellas hiciera en el caso concreto de este pleito:

Considerando, por consecuencia, que la única cuestion hoy pendiente es la de la indemnizacion de perjui-

cios, reclamada en segundo lugar en la demanda:

Considerando que al declarar mi Gobierno la rescision por los motivos de pública utilidad y conveniencia que indicó en la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, y que fueron sin duda los que decidieron á adoptar aquella medida, si bien estimó que el demandante habia faltado á dos de las condiciones del contrato, no pudo proponerse, ni se propuso, privarle del derecho de combatir esta apreciacion, porque lo contrario habria equivalido á condenarle sin oírle, lo cual no era posible tratándose de un contrato bilateral en que habia derechos y obligaciones recíprocas:

Considerando por consecuencia, que para decidir la cuestion de indemnizacion de perjuicios, única pendiente, es indispensable examinar si el contratista dió causa bastante á la rescision:

Considerando que la cláusula 4.ª del contrato, una de las dos á que se supone faltó, despues de fijar la forma y dimensiones que debian tener las cuñas de pedernal, daba á conocer la imposibilidad material que ofrecia esta clase de piedra para obtener una perfeccion ó regularidad absoluta en su trabajo, lo cual autorizaba la admision de las cuñas que, aunque no reuniesen aquella perfeccion, tuviesen las demás circunstancias exigidas:

Considerando que con presencia de esta cláusula, y despues de un reconocimiento escrupuloso de las cuñas hecho por los aparejadores designados por los Arquitectos del Ayuntamiento, y bajo su inspeccion, con arreglo á las instrucciones dadas por el Alcalde-Corregidor, se separaron el dia 20 de Enero de 1854 150.360 cuñas admisibles ó útiles, y 41.597 inútiles, expresando terminantemente que creian debian recibirse las primeras porque tenian en consideracion la última parte de la condicion 4.ª, la naturaleza de la piedra, lo mal que se prestaba á una labor esmerada, y que eran iguales, con cortas diferencias, al material gastado y admitido en la contrata anterior:

Considerando que si bien en su comunicacion de 16 de Marzo de 1854 dijeron los mismos Arquitectos que podia asegurarse que ninguna pieza reunia todas las condiciones que se prescribian en el contrato, añadieron en la misma comunicacion que, eso obstante, debian manifestar para lo que conviniera en la deliberacion del asunto, que se remitian á lo que sobre el mismo tenian dicho en su oficio de 20 de Enero:

Considerando que empleadas en

los empedrados de esta corte con aquiescencia de la Autoridad las cuñas reconocidas, no es posible en la actualidad un nuevo reconocimiento pericial; cual seria necesario en vista de lo contradictorio ó anfibológico de las manifestaciones de los Arquitectos.

Considerando, respecto á la condicion 14 del contrato, que el demandante acreditó por medio de una informacion testifical el acaparamiento hecho por el anterior contratista del pedernal y operarios con que aquel debió contar para cumplir su compromiso; y que esta circunstancia como otras muy atendibles, conveccieron á la Autoridad municipal, apoyada además en el dictámen de sus Letrados, de que no era procedente la rescision del contrato por la falta de presentacion de las cuñas en los 30 dias siguientes al otorgamiento de la escritura, y que por esta razon se acordó recibirlas despues de aquel plazo; y aun se exigió del contratista, en compensacion del retraso, que admitiese en los empedrados algunos operarios designados por el Ayuntamiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar que, por consecuencia de la rescision del contrato de 17 de Octubre de 1853, debe indemnizarse al demandante de los perjuicios que la inexecucion del mismo le hubiese ocasionado, regulándose aquellos por peritos de reciproco nombramiento y tercero en caso de discordia, que los primeros nombrarán previamente por si esta tuviere lugar.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell;

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.

—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular

El Ilmo. Sr. Regente, ha acordado que por medio del Boletín oficial, se prevenga á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia que en todo el mes de Febrero próximo le remitan el Estado de los derechos abonables á los Médicos forenses, Farmacéuticos y otros auxiliares de la administración de justicia por insolencia de los reos ó por haberse declarado las costas de oficio en los juicios de faltas ejecutoriados en Enero, Febrero y hasta el 19 de Marzo de 1865.

Y para que cumplan dichos Jueces lo acordado, de orden de S. I. les dirijo esta circular.

Valladolid 23 de Enero de 1866.

—Lucas Fernandez.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudacion.

En el dia primero de Febrero próximo vence el trimestre de las recaudaciones, y desde el cinco del propio mes, son exigibles con apremio.

Al recordar estas fechas la Administración á los Sres. Alcaldes, Recaudadores y dependientes de la Hacienda, no puede dispensarse de escitar el celo que tan acreditado tienen por el servicio, para que dentro de ellas precisamente, realicen la recaudacion y para que inmediatamente despues traigan su importe á la Tesorería de provincia, pues estas y no otras son las obligaciones que tienen contraídas.

Si en todas épocas ha sido un deber en los encargados de la recaudacion el ejecutarla en los plazos y con sujecion á las reglas establecidas, en la presente en que el Gobierno de S. M. tienen que hacer frente á atenciones de preferente interés, ese deber ha de impulsarse con doble motivo á anticiparse si fuere dable, á llenar cumplidamente su cometido.

Si lo que en manera alguna puedo prometerme lo desoidasen, recuerden los medios que la Instrucción vigente ponen á mi disposicion, para compelerles al pago, medios que mi carácter por hábito conciliador remite, pero á que no podrá ménos de apelar en último extremo.

Palencia 25 de Enero de 1866.—

El Administrador, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El Domingo cuatro de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular de este municipio, tendrá lugar el segundo remate, por no haber merecido la aprobacion el primero, de las obras de enlosado de la acera de los números pares y colocacion de maestras en ambos lados de la calle de San Marcos de esta ciudad en la parte comprendida desde el ángulo que forma la casa de Santiago Alonso con la plazuela del Puente y calle Mayor Antigua, hasta terminar la casa de D. Diego Colon en la plazuela del Cordon, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas formados por el Arquitecto municipal, que con el de las económicas han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del importe del presupuesto que asciende á ochocientos ochenta y cinco escudos cuatrocientas milésimas.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el de cuarenta y cuatro escudos doscientas setenta milésimas.

Palencia 24 de Enero de 1866.

—El Alcalde Presidente, Manuel Polo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga á nombre propio á ejecutar las obras de enlosado de la acera de los números pares y colocacion de maestras en ambos lados de la calle de San Marcos de esta ciudad, desde el ángulo que forma la casa de Santiago Alonso, con la plazuela del Puente y calle Mayor Antigua hasta terminar la casa de D. Diego Colon, en la pla-

zuela del Cordon, por la suma de... y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma)

RECAUDACION

de contribuciones directas.

En los dias 1.º hasta el 5, ambos inclusivos de Febrero próximo, se hace la recaudacion del 3.º trimestre de las contribuciones directas del distrito municipal de Paredes de Nava, correspondiente al corriente año económico. El dia 8 hasta el 11 inclusivos la de Becerril de Campos: el 15 hasta el 15 la de Grijota: 16 y 17 en Villaumbrales. Los pagos se verificarán en los puntos de costumbre, á las horas desde las nueve de su mañana hasta las cuatro de la tarde, llevando los interesados un talon de la contribucion respectiva para gobierno de la recaudacion.

En la inteligencia que pasado el término citado, se procederá á su exaccion por los medios de instruccion.

Becerril 20 de Enero de 1866.—
El Recaudador, José Gonzalez.

Don Gregorio Meneses, Recaudador de contribuciones directas de los distritos municipales que abajo se espresan.

Hago saber: Que en 1.º de Febrero próximo, vence el tercer trimestre de las contribuciones directas del actual año económico, y tendrá lugar la cobranza de los pueblos que están á mi cargo desde la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en los dias que á continuacion se espresan:

Magaz y Reinoso, el primero por mí y el segundo por mi subalterno Don Tomás Villameriel, los dias 3 y 4 de Febrero.

Hontoria y Soto id. id. los dias 5 y 6 de id.

Baños y Tariego id. id. los dias 7 y 8 de id.

Villameriel por el referido subalterno los dias 9, 10 y 11 de id.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Villameriel de Cerrato 19 de Enero de 1866.—Gregorio Meneses.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública para proceder á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos que estoy encargado, hago saber que en los dias que

á continuacion se espresan, se presentará en ellos á verificarlo.

Piña los dias 1 y 2.

Rivas 3 y 4.

Monzon 5 y 6.

Fuentes de Valdepero 7, 8 y 9.

Perales 10 y 11.

Y de no realizarlo en los dias que se ha merecido se procederá por el medio ejecutivo.

Grijota 22 de Enero de 1866.—

Antonio Garcia.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública para proceder á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos de que estoy encargado, hago saber que en los dias que á continuacion se espresan y hora que se designan, se presentará en ellos mi cobrador D. Lázaro Caballero á verificarlo.

Dueñas del 1.º al 5 de Febrero ambos inclusivos, desde las 8 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

Frómista del 6 al 7 de Febrero inclusive, desde las 10 de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Amusco del 8 al 10 de Febrero inclusive, desde las 10 de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Baltanás del 14 al 16 de Febrero inclusive, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

Torquemada del 17 al 19 inclusive, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los sitios de oficina serán los de costumbre.

Palencia 22 de Enero de 1866.—
Bonifacio Olmedo y Alvarez.

Anuncios particulares.

Para el dia seis del inmediato Febrero se verificará la segunda subasta de las encinas y atalayas que tiene el monte que fué de los propios de Algadefe hoy de D. Vicente Garcia con una baja considerable del tipo que se anuncio en la primera, que fué el de 80,000 reales. Todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa del referido Vicente, vecino de esta villa de Algadefe, partido judicial de Palencia de Don Juan, cuyas subastas tendrá lugar á las doce en punto del dia citado, las personas que quieran interesarse en la compra pueden pasar á reconocer las referidas encinas y atalayas 2-2

En la villa de Villamediana y á voluntad de Gregorio Adan servando una magnífica viga de olmo para un lagar con su correspondiente piedra y husillo montado á carril, su longitud es de cuarenta y dos pies.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede pasar á tratar con su dueño que vive en el espresado pueblo. 2-3

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.